

A tal efecto, las condiciones mínimas que deben reunir las cajas serán las siguientes:

6.1.1. Para transporte por avión:

- Envases de cartón, madera u otro material idóneo.
- Dimensiones mínimas: 47 x 30 x 15 centímetros.
- Agujeros para respiración en los cuatro costados.
- Listones de madera, cartón o material adecuado, adheridos a los laterales de las cajas, de un espesor mínimo de 1 centímetro, de forma que la distancia entre las cajas no pueda ser menor de 2 centímetros.
- En las cajas de cartón: Doble fondo o acondicionamiento con serrín o virutas de corcho o madera.

6.1.2. Para transporte marítimo:

- El tradicional envase, consistente en jaulas de madera con dimensiones mínimas de 1,50 x 1 x 0,8 metros, con tabiques divisorios que proporcionen unas medidas de 0,37 x 0,50 x 0,60 por plaza individual y que los separe totalmente.

6.1.3. La Comisión Consultiva de Gallos de Pelea, a propuesta de la Agrupación Nacional Sindical y previo informe del SOIVRE, podrá admitir otros tipos de envase y forma de acondicionamiento a título de ensayo.

6.2. Etiquetado

Todas y cada una de las cajas que contengan pollos o gallos de pelea deberán llevar escritas directamente, o en etiquetas firmemente adheridas, con caracteres claramente legibles e indelebles, las marcas siguientes:

- Nombre del exportador.
- Número de identificación, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 3.4, correspondiente al animal que contiene.
- La palabra «España» o su equivalente en otro idioma.

6.3. Transporte

El SOIVRE cuidará que los medios de carga y transporte sean tales que preserven a las aves de todo daño físico, cuidando especialmente de que sean protegidas de las inclemencias del tiempo y de un apilamiento de la mercancía que las ponga en peligro de asfixia.

VII. INSPECCIÓN

7.1. Toda exportación de pollos y gallos de pelea queda sometida a la previa inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de todo lo dispuesto en estas normas, mediante inspecciones de salida por puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos. Las exportaciones se efectuarán únicamente por donde existan Centros de Inspección del SOIVRE.

7.2. A la solicitud de inspección del SOIVRE, el exportador o agente deberá acompañar, con carácter general, certificado expedido por la Agrupación Nacional Sindical de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea, y además:

a) Para aves no peleadas:

- Certificado numérico del SOIVRE de la zona de origen de que las aves llevan tres meses o más en galleras. Esta exigencia no se aplicará a las aves del grupo D (crestones) y se suprimirá cuando esté implantado oficialmente el Registro Genealógico de los Gallos de Pelea, siendo sustituido por el certificado genealógico del referido Registro.

b) Para aves peleadas:

- Certificado del Refidero de Calificación Oficial en el que conste que el animal ha sido peleado, con los datos siguientes:

Número de identificación.  
Fecha y lugar de la pelea.  
Folio del Libro Oficial de Registro en que figura el animal.  
Calificación que obtuvo.  
Posibles defectos derivados de las pruebas calificadoras.

— Este certificado vendrá firmado por el Presidente de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea.

7.3. En cualquier momento, y especialmente cuando se prevea la salida de una expedición de estas aves, el SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en las galleras, efectuando pruebas y tentas en las pistas o «tentaderos» para conocer la calidad de los animales a exportar, pudiendo declarar inútiles para la exportación aquellos conjuntos cuya calidad media resulte inferior a la mínima exigible.

Esta inspección no eximirá de la preceptiva en puertos, aeropuertos y fronteras.

7.4. Los exportadores, transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los medios necesarios para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las presentes normas el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud, que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su salida de territorio nacional.

VIII. SANCIONES

8.1. Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas en las presentes normas, será rechazada la exportación de la misma.

8.2. Si a juicio del SOIVRE existe malicia, fraude o desidia, o la falta de comercialización que señala la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1. En la Delegación Regional del Ministerio de Comercio de Sevilla, rectora de la exportación de este producto, seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación de gallos de pelea, cuya organización y funciones están reguladas por la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias.

Dicha Comisión Consultiva estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

9.2. Se autoriza al Subsecretario de Comercio para que, a propuesta de dicha Comisión Consultiva, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en algunos mercados, modifique para éstos, con carácter transitorio, alguna o algunas de las especificaciones que figuren en las presentes normas.

9.3. Corresponde a la Delegación Regional de Comercio de Sevilla la concesión de licencias de exportación de gallos de pelea, así como la determinación de formas de venta, plazos de pago, control de precios y reembolsos de divisas, atendiendo a las características de cada mercado.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de dicha fecha, la especificación del producto correspondiente, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias de exportación, así como las solicitudes de inspección del SOIVRE (DUE).

XI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la presente Orden se deroga la anterior del 3 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 6 de febrero de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.000
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	1.269
Sorgo .....	10.07 B-2	1.401
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.381
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.900
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.29	2.900
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-3	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.15	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.800
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000
Peras .....	08.06.11	500
Manzanas .....	08.06.01	500

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1970.

FONTANA CODINA

Unid. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de enero de 1970 por la que se dispone cese en el cargo de Vicepresidente de la Comisión Nacional de Astronomía don Fernando Martín-Sánchez Juliá, por jubilación.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en su cargo de Presidente del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro del Instituto Geográfico y Catastral el ilustrísimo señor don Fernando Martín-Sánchez Juliá, por jubilación reglamentaria.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto cese como Vicepresidente de la Comisión Nacional de Astronomía, nombramiento que ostentaba como inherente a dicho cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de enero de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

ORDEN de 27 de enero de 1970 por la que se nombra Vicepresidente de la Comisión Nacional de Astronomía a don Antonio Ramos Domínguez.

Excmo. Sr.: Por jubilación del ilustrísimo señor don Fernando Martín-Sánchez Juliá, que en su calidad de Presidente del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro del Instituto Geográfico y Catastral desempeñaba la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Astronomía.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto sea nombrado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Astronomía el ilustrísimo señor don Antonio Ramos Domínguez, actual Presidente del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de enero de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 248/1970, de 6 de febrero, por el que se designa Embajador de España en Siria a don Nuño Aguirre de Cárcer y López de Sagredo.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

Vengo en designar Embajador de España en Siria a don Nuño Aguirre de Cárcer y López de Sagredo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 249/1970, de 6 de febrero, por el que se designa Embajador de España en Japón a don Alfonso Merry del Val y Alsola, Marqués de Merry del Val.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

Vengo en designar Embajador de España en Japón a don Alfonso Merry del Val y Alsola, Marqués de Merry del Val.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 250/1970, de 6 de febrero, por el que se designa Embajador de España en Turquía a don Luis García de Lleras y Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.